



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de julio dos mil veintidós.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente DDHPO/504/(01)/OAX/2014, relativo a la queja presentada por **Q**; atribuibles a servidores públicos, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado.

I. Hechos

El quince de abril de dos mil catorce, **Q** presentó queja en contra de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, refiriendo que el veintisiete de julio de dos mil nueve, fue privada de la libertad sin cometer delito alguno, debido a que el Ministerio Público integró diversas averiguaciones previas que dieron origen a cinco causas penales: 146/2009 ante el Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro; 91/2009, 115/2009 y 157/2009 ante el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro y 103/2009 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, por lo que en dichas causas penales se dictó auto de formal prisión permaneciendo en la Penitenciaría Central y posteriormente en el CERESO de Etlá, Oaxaca, por un periodo de un año y nueve meses; que por tal circunstancia, promovió diversos juicios de amparo en los que se determinó que no fue responsable de delitos, logrando su libertad; lo anterior impidió el desarrollo de proyectos de vida, como actividades laborales, la obtención de ingresos para sustentar a su familia y convivir con ella, además de vulnerar su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de **Q**.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el tiempo establecido por la normatividad de este Organismo para conocer de ellos.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución que establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. y por lo tanto la Corte no puede por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica.

En la causa penal 91/2009, con fecha veinticinco de julio de dos mil nueve, el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro, libró orden de aprehensión en contra de la quejosa, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de retención, cometido en perjuicio de Iris Yolanda Porras Alcalá y María Eugenia Trasloeros Meixueiro y de fraude en perjuicio de Sandra Judith García Ramírez, orden que fue ejecutada el veintisiete de julio de ese mismo año.

En la causa penal 103/2009, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, el Juzgado Cuarto Penal del Centro, libró y ejecutó orden de aprehensión en contra de la quejosa por su probable responsabilidad penal en la comisión

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



del delito de retención cometido en perjuicio patrimonial de Patricia Esther Jarquín Torres.

En la causa penal 115/2009, con fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro, libró orden de aprehensión en contra de la quejosa por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de retención cometido en perjuicio de Verónica Mariles Flores, la cual fue ejecutada el diecinueve de septiembre de ese mismo año.

En la causa penal 146/2009, con fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro libró orden de aprehensión en contra de la quejosa por su probable responsabilidad en el delito de retención, en perjuicio patrimonial de María Eugenia Arellano Morales y Martha Cruz Sánchez, misma que fue ejecutada el veintidós de ese mismo mes y año.

En la causa penal 157/2009, con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro, libró orden de aprehensión en contra de la quejosa por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de retención cometido en perjuicio de Sara Jarquín Torres o Sara Arcelia Jarquín Torres, la cual fue ejecutada el siete de diciembre de ese mismo año.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

En las citadas causas penales, se dictaron autos de formal prisión en contra de Q, por lo que estuvo privada de la libertad aproximadamente un año con nueve meses, obteniendo finalmente su libertad por falta de elementos para procesar, quedando insubsistentes los autos aludidos.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:



V. Evidencias:

1. Escrito recibido el quince de abril del año dos mil catorce, mediante el cual **Q** presentó queja en los términos expuestos en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 4-7).

2. Oficio PJE0/CJ/DDH/860/2014 de fecha dos de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Marina Santiago Cuevas, entonces Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el cual remitió las siguientes documentales:

2.1. Oficio número **2651** del veinticuatro de abril de dos mil catorce, signado por el Licenciado Fernando Raúl García Sumano, Juez Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, quien informó que por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se le tuvo al Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ejercitando acción penal en contra de **Q** y otro, por su probable participación en la comisión del delito de retención, además de solicitar se librara orden de aprehensión, formándose al efecto la causa 146/2009, por lo que con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se dejó a disposición de ese Juzgado e internada en la Penitenciaría a la indiciada **Q** y otro; asimismo, al haber fenecido el plazo constitucional respectivo, con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, se decretó en su contra auto de formal prisión por el delito de retención, motivo por el cual promovió amparo directo registrado con el número 74/2010 ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el cual con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, se le concedió a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal en contra el auto de formal prisión y en cumplimiento a tal determinación, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, se ordenó dejar sin efecto el auto de formal prisión decretado, dictándose a favor de **Q**, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley; agregó que el tiempo de prisión preventiva de la quejosa fue de cinco meses con dos días y no como lo refirió **Q**; agregó que por ello, no se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

advierte violación en su perjuicio toda vez que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, pues el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal de su competencia en su contra y solicitó la orden de aprehensión correspondiente y con base en el mandamiento de captura, fue puesta a disposición, se le recibió su declaración dentro del término de ley y se respetó su prerrogativa de defensa, resolviéndose su situación jurídica dentro del plazo legal. (fojas 23 a 25).

2.2. Oficio número 2429 del treinta de abril de dos mil catorce, signado por el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, mediante el cual informó que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en el expediente penal 103/2009, se libró orden de aprehensión en contra de Q y otro, por su probable participación en la comisión del delito de retención, la cual fue ejecutada en esa misma fecha, quedando a disposición de ese Juzgado e internada en la Penitenciaría Central del Estado; que el veintitrés de abril de ese mismo año, se resolvió su situación jurídica, dictándose formal prisión como probable responsable del ilícito en mención, razón por la cual **Q** promovió juicio de amparo radicado bajo el número 220/2010 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, ordenando se resolviera nuevamente su situación jurídica, ejecutoria de amparo que fue cumplida con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, dictándose nuevamente formal prisión por su probable responsabilidad penal en el ilícito en mención, promoviendo nuevamente juicio de amparo 516/2010, ante el Juzgado Primero de Distrito, el cual le fue concedido de manera lisa y llana, por lo que el veinticuatro de julio de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dictó a favor de la quejosa auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por el delito de retención, siendo puesta en libertad en esa misma fecha (foja 26).

2.3. Oficio número 1386 del treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por la Jueza Primero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, mediante el cual informó que dentro del expediente penal 115/2009, con fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, se libró orden de aprehensión en contra de Q y otro, por el delito de retención, la cual se



ejecutó el dieciocho de septiembre de dos mil nueve y el veinticuatro de ese mismo mes y año se dictó auto de formal prisión en su contra, recayendo el juicio de garantías 112/2010 ante el Juzgado Cuarto de Distrito, en el cual se ordenó dejar insubsistente dicho auto y se dictó uno nuevo el veintinueve de mayo de dos mil diez en el mismo sentido, la cual se tuvo por cumplida el seis de julio de dos mil diez; en contra de dicha resolución, se promovió el amparo 939/2010 ante el Juzgado Cuarto de Distrito, el cual le fue negado a Q, quien promovió el recurso de revisión radicado bajo el número 536/2010, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y administrativa del Décimo Tercer Circuito, mismo que revocó la sentencia recurrida y en consecuencia concedió el amparo y protección a la quejosa contra el auto de formal prisión de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, emitiéndose nueva resolución el veintitrés de febrero de dos mil once, por el Juez Primero Penal en el que dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por la reservas de ley a favor de Q por el delito de retención; el cual al interponer el Ministerio Público el recurso de apelación, la Tercera Sala Penal en el toca 319/2011 confirmó el auto recurrido.

Agregó que en el expediente 157/2009, con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se libró orden de aprehensión en contra de Q por el delito de retención; la cual fue ejecutada el siete de diciembre de ese mismo año y el trece de diciembre de dos mil nueve, se dictó auto de formal prisión en su contra, por lo que promovió juicio de amparo 75/2010 el cual recayó en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, concediéndosele el amparo; que el veintinueve de abril de dos mil diez, se emitió una nueva resolución en el mismo sentido, ya que se decretó formal prisión; teniéndose por cumplida el doce de julio de dos mil diez. Contra tal resolución Q interpuso el Juicio de Garantías 1028 ante el mismo Juzgado Segundo de Distrito y en el mismo se le concedió y causó ejecutoria el veintiséis de octubre de dos mil diez, y en consecuencia, el veintiocho de octubre de dos mil diez, se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de retención; pero al no tenerse por cumplida, con fecha veinticinco de

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



noviembre de dos mil diez, se emitió nuevamente auto en el mismo sentido, que al no tenerse por cumplida con las especificaciones del juzgador federal, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, se emitió nuevamente auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de la quejosa.

También indicó que en el expediente 91/2010, con fecha veinticinco de julio de dos mil nueve, se libró orden de aprehensión en contra de **Q** y otro, por los delitos de retención y fraude, orden ejecutada el día veintisiete de julio de dos mil nueve y con fecha dos de agosto de ese año, se dictó auto de formal prisión en contra de **Q** y otro por el delito de retención y respecto al fraude, se dictó auto de libertad; sin embargo, el catorce de diciembre de dos mil nueve, la Primera Sala Penal del Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento, motivo por el cual la quejosa promovió juicio de garantías 1127/2009, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito, el cual se sobreseyó por improcedente. En consecuencia, el catorce de diciembre de dos mil nueve, se dictó nuevamente auto de formal prisión en contra de la quejosa por el delito de fraude, razón por la que promovió Juicio de Amparo 111/2010, en la cual se dictó nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo con fecha trece de abril de dos mil nueve y ante su incumplimiento, con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se dictó auto de formal prisión; posteriormente, **Q** se ampara en el juicio 676/2010 contra dicho auto, el cual se le concede; sin embargo, el dos de septiembre de dos mil diez, se dictó nueva resolución reclassificando el delito de fraude genérico y ordenando la formal prisión contra **Q**, por lo que interpuso el juicio de amparo 1203/2010 el cual se le concedió, donde finalmente con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por el delito de fraude genérico (fojas 27 y 28).

2.4. Copias certificadas de diversos autos emitidos en las causas penales 146/2009 radicada en el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro; 103/2009, radicada en el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca; así como las casusas 91/2009,

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



115/2009 y 157/2009 radicadas en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, dentro de las cuales obran:

Expediente penal 146/2009

- a) Auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra de **Q** y otro por el delito retención.
- b) Auto de formal prisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, dictado en contra de **Q** y otro, como probables responsables del delito de retención en perjuicio patrimonial de M.E.A.M y M.C.S.
- c) Resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante el cual el juez de la causa dictó a favor de **Q**, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley al no haberse acreditado su probable responsabilidad.

Expediente penal 103/2009

- a) Auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se ordenó librar orden de aprehensión en contra de **Q** y otro por el delito Retención, más no así del delito de fraude genérico.
- b) Auto de formal prisión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, dictado en contra de **Q** y otro, por el delito de Retención en perjuicio patrimonial de P.E.J.T.

Expediente penal 91/2009

- a) Auto de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve, mediante el cual se ordenó librar orden de aprehensión en contra de **Q** y otro, por el delito de Retención y Fraude Genérico.
- b) Auto de formal prisión del mes de agosto de dos mil nueve, dictado en contra de **Q** y otro, como probables responsables del delito de Retención en perjuicio patrimonial de I.Y.P.A. y M.E.T. M, y se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de **Q** por el delito de Fraude Especifico.
- c) Resolución del nueve de diciembre de dos mil diez, dentro del cual quedó insubsistente el auto de formal prisión de fecha dos de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



septiembre de dos mil diez, en contra de **Q**, como probable responsable del delito de Fraude Genérico cometido en perjuicio patrimonial de I.Y.P.A, y M.E.T.M, por lo que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, a favor de **Q** en cumplimiento al juico de garantías 1230/2010.

Expediente penal 115/2009

a) Auto de fecha 14 de septiembre de 2009, mediante el cual se ordenó librar orden de aprehensión en contra de **Q** y otro, por el delito de retención en perjuicio patrimonial de V.M.F.

b) Auto de formal prisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en contra de **Q** y otro, como probables responsables del delito de retención en perjuicio patrimonial de V.M.F.

c) Resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, mediante el cual se deja insubsistente el auto de formal prisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en contra de **Q**.

d) Resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, mediante la cual se dejó insubsistente el auto de formal prisión dictado el veintinueve de mayo de dos mil diez, en contra de **Q**, por el delito de Retención en perjuicio patrimonial de V.M.F. y su lugar se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley a favor de la inculpada **Q**.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Expediente penal 157/2009.

a) Auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se ordena librar orden de aprehensión en contra de **Q** y otro, por el delito de **retención** cometido en perjuicio patrimonial de S.J.T o S.A.J.T, no así por el delito de Fraude.

b) Auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, mediante el cual se deja insubsistente el auto de formal prisión de fecha trece de diciembre de dos mil nueve, dictado en contra de **Q** y otro como probables responsables del delito de Retención cometido en perjuicio patrimonial de S.J.T. o S.A.J.T.



- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **Q**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez.
- d) Auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual se deja insubsistente las resoluciones emitidas el diecisiete de junio, veintiocho de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil diez, respecto a **Q**, por el delito de Retención y se dicta nueva resolución, decretándose auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **Q**, al no acreditarse su probable responsable penal.

3. Oficio D.D.H./Q.R./V/2270/2014 de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, quien manifestó que para que un sujeto activo de un delito sea puesto a disposición de la autoridad judicial y se ejercite acción penal en su contra, no es necesario que la autoridad ministerial acredite plenamente su participación en el hecho delictivo, basta que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y que el hecho de que la autoridad judicial dictara auto de formal prisión a la quejosa y como consecuencia de ello transcurrió más de un año en prisión preventiva, dicha privación de la libertad ambulatoria fue en cumplimiento a un mandato judicial, emanado de un acto de autoridad competente, el cual no debe atribuírsele al ministerio público, quien no tiene injerencia en los acuerdos dictados por el Juez, más aún cuando en el proceso penal la representación social deja de tener el carácter de autoridad, actuando únicamente como parte (foja 31 de autos).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

4. Escrito del cuatro de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Norma Emilia Gordillo Salvador, mediante el cual precisó que en cinco procesos los jueces del fuero común erraron en la valoración de su inocencia incurriendo en una irregularidad administrativa y fueron los jueces federales, quienes realizaron una valoración acertada, pues determinaron su libertad.

5. Escrito de fecha ocho de mayo del dos mil catorce, suscrito por **Q**, mediante el cual proporciona los números de averiguaciones previas que antecedieron a



las causas penales y son las siguientes: 62/(FM)/2006 formándose la causa penal 91/2009; Averiguación 900/(AEI)/2009 causa penal 115/2009 y 952/(AEI)/2009 ò 5618/S.C/2009, causa penal 157/2009, radicados en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, Av. Prev. 897/(AEI)/2009 causa penal 103/2009, radicado en el Juzgado 4° Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca; y finalmente la averiguación 95/(FM)/2009, de la cual derivo la causa penal 146/2009, radicado en el Juzgado 6° Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca (foja 34).

6. Oficio D.D.H./Q.R./V/2612/2014 de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, quien informó que la privación de la libertad ambulatoria de la quejosa fue en cumplimiento a un mandato judicial, emanado de un acto de autoridad competente, mismo que en nada debe pretenderse atribuir al Ministerio Público, pues éste no tiene injerencia en los acuerdos dictados por el Juzgador, más aún en el proceso penal la representación social deja de tener carácter de autoridad, actuando únicamente como parte (foja 37 de autos).

7. Escrito de **Q**, fechado el cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el cual manifestó que es incuestionable que en cinco procesos los jueces del fuero común erraran en la valoración de su inocencia y fueron los jueces federales quienes, realizando una valoración acertada determinaron su libertad; que de igual forma los Agentes del Ministerio Público actuaron indebidamente, puesto que los jueces federales determinaron que no quedó acreditado el delito, menos la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; por lo que tanto los Ministerios Públicos como los Jueces pusieron una condición equivalente para que se aplicara en su perjuicio indebidamente la prisión preventiva (foja 41 y 42).

8. Escrito de **Q** de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante el cual refirió que al momento de ejecutarse las órdenes de aprensión en su contra, fue internada en el Penal de Santa María Ixcotel, Oaxaca; y que el primero de mayo de dos mil diez, fue trasladada al Centro de Reinserción Social de Etna,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Oaxaca, sin que dicho traslado fuera autorizado por un Juez; además que durante el tiempo que estuvo en prisión vivió en condiciones insalubres, indignas y antihigiénicas, contraviniéndose lo establecido en la ley de Ejecución de Sanciones, (foja 45).

9. Oficio número D.D.H./Q.R./1/54/2015, de fecha seis de enero del dos mil quince, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual manifestó que el Ministerio Público como representante de la sociedad tiene la facultad legítima de investigar y perseguir los delitos y ejercitar acción penal, luego de que aparezca que se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 Constitucional, y ejercitada la acción penal es la autoridad jurisdiccional, quien en el momento procesal oportuno valora todas y cada una de las pruebas aportadas, dictando auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o auto de no sujeción a proceso, según el caso particular; que en cuanto a la prisión preventiva que se dictó en contra de **Q**, atendándose a la gravedad de los delitos y el encarcelamiento preventivo, aseguran el modo más firme de la substanciación del procedimiento penal y la eventual aplicación de la pena; no obstante, si el imputado es inocente hasta en tanto se demuestre lo contrario resulta posible que el derecho a la libertad física se vea restringida de manera excepcional antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva, sin que ello signifique que este tipo de privación de la libertad cumpla con las finalidades propias de la pena (foja 73).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

10. Oficio número 11/COOR./PSIC/2015, de fecha quince de mayo del año dos mil quince, mediante el cual la Psicóloga de la Dirección para la Atención de Víctimas de ésta Defensoría remitió la valoración psicológica de **Q**, en la cual concluyó que todas las esferas de desarrollo de su vida, que incluyen el aspecto psicológico, el emocional, el relacional, familiar, laboral y el social de su vida, se vieron afectados como resultado de su detención e internamiento en prisión produciendo una fuerte afectación en su persona y en su entorno familiar (fojas 77 a 89).



**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

11. Propuesta de conciliación emitida el trece de febrero de dos mil diecinueve, dirigida al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, bajo los siguientes puntos: *“Primera. Instruya a los Jueces que estuvieron a cargo de las causas penales en el sistema procesal penal tradicional o mixto y en los del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, pongan especial cuidado en la normatividad que los rige y juzguen a los imputados dentro de los plazos establecidos constitucionalmente, evitando la violación a sus derechos humanos por el uso excesivo de la prisión preventiva. Segunda. Se instrumenten cursos de capacitación a jueces encargados de causas penales del sistema procesal penal tradicional o mixto y del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, a efecto de que eviten la violación a los derechos humanos de las personas imputadas por el uso excesivo de la prisión preventiva, respeten el principio de inocencia y atiendan el principio de mínima intervención, imponiéndola únicamente cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso y ninguna otra medida cautelar sea suficiente para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima y ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Tercera. Se repare el daño a la quejosa Norma Emilia Gordillo Salvador en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, proporcionándole para tal efecto la atención médica y psicológica que requiere, incluyendo a los familiares que se vieron afectados emocionalmente por el tiempo que permaneció privada de su libertad. Cuarta. Se gire instrucciones a los servidores públicos encargados de rendir los informes ante esta Defensoría, a efecto de que en lo subsecuente rindan sus informes de manera completa y con la documentación suficiente para respaldar los actos que se le atribuyen a esa autoridad responsable.*

Así también, se propuso al Fiscal General de Justicia del Estado, los siguientes puntos: Primera. Se instrumenten *cursos de capacitación a agentes del ministerio público encargados del seguimiento de causas penales del sistema procesal penal tradicional o mixto y del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, a efecto de que eviten la violación a los derechos humanos de las personas imputadas por el uso excesivo de la prisión preventiva,*



respeten el principio de inocencia y atiendan el principio de mínima intervención, imponiéndola únicamente cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso y ninguna otra medida cautelar sea suficiente para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima y ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Segunda. Se repare el daño a la quejosa Norma Emilia Gordillo Salvador en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, proporcionándole para tal efecto la atención médica y psicológica que requiere, incluyendo a los familiares que se vieron afectados emocionalmente por el tiempo que permaneció privada de su libertad. Tercera. Se gire instrucciones a los servidores públicos encargados de rendir los informes ante esta Defensoría, a efecto de que en lo subsecuente rindan sus informes de manera completa y con la documentación suficiente para respaldar los actos que se le atribuyen a esa autoridad responsable.

12. Oficio PJEO/CJ/DDH/363/2019 del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Departamento Encargada de la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, mediante el cual expuso no aceptar la propuesta de conciliación emitida, argumentando que si bien es cierto en los procesos penales 115/2009, 157/2009, 91/2009, 103/2009 y 146/2009 existió dilación para resolver la situación jurídica de Q, la razón fue por causas inimputables al juzgador, pues la quejosa combatió las determinaciones judiciales recaídas, ejerciendo su derecho a acceder a los mecanismos jurisdiccionales reconocidos por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el recurso de apelación, juicio de amparo y recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado, dentro de los plazos constitucionales; medios de impugnación que dilataron los expedientes aludidos, ya que los jueces no podían pronunciarse hasta que se resolvieran los recursos o juicios de amparo promovidos.

13. Oficio DDH/P.C./III/1085/2019 del trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



General del Estado de Oaxaca, mediante el cual aceptó en sus términos la propuesta de conciliación emitida, informando que respecto al primer punto propuesto se giró el correspondiente oficio de colaboración al Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional dependiente de esa Fiscalía, a efecto de que informara si se han impartido cursos referentes al tema propuesto, en cuanto al segundo punto, indicó que se solicitó la colaboración a la Directora de Atención a Víctimas dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, con la finalidad de proporcionar a la víctima la atención solicitada; y con respecto al tercer punto propuesto, giró colaboración a todas las áreas dando instrucciones al caso.

14. Escrito del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por Carlos Morales Sánchez, quien dijo ser coadyuvante de Q, quien solicitó se girara citatorio al Director de Derechos Humanos a una reunión de trabajo para verificar el cumplimiento de la propuesta de conciliación; asimismo, solicitó se emitiera la recomendación al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por no haber aceptado la propuesta de conciliación (sic) emitida.

15. Certificación del diez de abril de dos mil diecinueve, realizada por personal de este Organismo, con motivo de la comparecencia efectuada por la parte quejosa y el personal de la Fiscalía General del Estado, en la que se hizo constar el seguimiento dado a la propuesta de conciliación formulada, expresando el abogado Carlos Morales Sánchez, con anuencia de la quejosa que el motivo de la reunión era a efecto de dar cumplimiento a la reparación integral de su clienta, así como a la garantía de no repetición y una disculpa pública, en el caso concreto solicitan la reparación integral por cada proceso que se instauró el cual hace un total de cinco procesos, cada uno por la cantidad de \$200,000,00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.), mientras que la disculpa pública se realice mediante escrito y sea firmado por algún Agente del Ministerio Público de esa Fiscalía o Jefe de Departamento.

16. Certificación del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Defensoría en la que se hizo constar la comparecencia de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



ciudadana Norma Emilia Gordillo Salvador, acompañada de su abogado particular Carlos Morales Sánchez, el personal de la Coordinación de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, con motivo de la reunión programada, haciendo constar la incomparecencia de la Fiscalía General del Estado, por lo que el abogado solicitó que este Organismo tomara como una negativa tal circunstancia, para dar cumplimiento a lo acordado.

17. Oficio 1159/2019/CAV del once de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Centro de Atención a Víctimas de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General de Oaxaca, mediante el cual refirió que en seguimiento al ofrecimiento de los servicios psicológicos de la ciudadana Norma Emilia Gordillo Salvador, que brinda ese Centro, a través de Carlos Morales, asesor jurídico, refirió que no se cuenta con respuesta por parte de dicho asesor, motivo por el cual con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, realizó llamada a dicho asesor para saber la respuesta que tenía en cuanto a los servicios ofrecidos, indicando que la ciudadana Norma Emilia Gordillo Salvador no deseaba tomar ningún servicio por parte de la Dirección de Atención a Víctimas, ya que no deseaba saber nada de la Fiscalía General, por lo que se le ofreció el servicio para canalizar a Q a otra institución para que reciba atención psicológica, respondiendo que lo platicaría con su clienta y en caso de aceptación la informaría.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

18. Escrito del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano Carlos Morales Sánchez, abogado integrante de litigio estratégico indígena A.C., mediante el cual manifestó que debido a la falta de voluntad por parte de la Fiscalía General del Estado, para dar cumplimiento a la Propuesta de Conciliación emitida, solicitó la emisión de la recomendación respectiva.

19. Escrito del siete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano Carlos Morales Sánchez, mediante el cual solicitó la reapertura del expediente, a fin de que se emita la recomendación respectiva.



VI. Derechos humanos violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

A. Derecho de Acceso a la Justicia. Acceso a la Justicia en su Modalidad de Procuración de Justicia.

El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y solicitar ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión que resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Igualmente, el acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 de la misma Convención señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15, consagran también el derecho de acceso a la justicia.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² señala claramente el deber de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que conlleva la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que se encuentra relacionada con el derecho a un recurso rápido y efectivo, consagrado en el artículo 25 de la misma Convención³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de este, por lo que ha reiterado que dicha obligación

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³ Artículo 25. **Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.⁴

Así, el derecho de acceso a la justicia no se limita a la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas, ofendidos e imputables del delito, llevando a cabo cuantas diligencias sean necesarias, de acuerdo con los estándares del debido proceso.

La Corte IDH ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados partes como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁵

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación ha de ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad⁶. Además, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182.

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 226.

⁶ Ibid. Párrafo 191.



resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁷

Ahora, respecto a la actuación del Ministerio Público, la Corte IDH ha dejado muy en claro que "el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo que los Ministerios Públicos deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tantos elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado⁸.

Conforme a los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, se indica que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados y ejercitar la acción penal.

Para ello el Representante Social debe llevar a cabo todas aquellas medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se le presenten, allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

En este sentido, resulta necesario resaltar el contenido del artículo 2º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al momento en que se integraron las averiguaciones previas 95/(FM)/2009, 897/(AEI)/2009, 62/(AEI)/2006, 952/(AEI)/2009 ó 5618/(S.C)/2019 y 900 (AEI)/2009; en su parte

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165



conducente, indica lo siguiente: “Artículo 2°. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades: [...] II.- Practicar las diligencias previas, ordenando sin demora la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, el monto de la reparación del daño [...]”.

Así mismo, el artículo 59 Bis del citado ordenamiento legal señala: “Art. 59 Bis. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales, usarán los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho”.⁹

En el caso en estudio, el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a través del oficio D.D.H./Q.R./V/2270/2014 del nueve de mayo de dos mil catorce, que *para que un sujeto activo de un delito sea puesto a disposición de la autoridad judicial y se ejercite acción penal en su contra, no es necesario que la autoridad ministerial acredite plenamente su participación en el hecho delictivo, basta que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*, sustentando dicho informe con lo previsto por el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 24 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, en la época de los eventos; sin embargo, de los autos que integran el presente expediente, se observa la omisión de la representación social a cargo de las averiguación previas 62/(F.M)/2006, 900/(AEI)/2009, 952(FM)/2009, 897/(AEI)/2006 y 957(FM)/2009, al dejar de aplicar un principio fundamental en materia de derechos humanos, la interpretación conforme, es decir, brindar la protección más amplia a favor de Q, acompañado de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones, toda vez que las averiguaciones previas citadas fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



sin realizar una valoración de las normas relativas a los derechos humanos, que se deben interpretar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de la materia donde en todo tiempo se favorezca a las personas la protección más amplia.

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien es cierto de conformidad con el citado artículo 2º fracción VII del Código de Procedimientos Penales del Estado, el Ministerio Público se encontraba facultado para conceder la libertad provisional bajo caución a Q, también es cierto que dicha autoridad propició el uso de la prisión preventiva en perjuicio de la citada agraviada, ya que del oficio número 704 de fecha diecisiete de septiembre de 2009, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Centro, se advierte que la representación social, se opuso a que a la quejosa se le otorgara el beneficio de la libertad bajo caución, pese a que el ilícito que se le atribuyó a Q, no se encontraba previsto en el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, como grave y que tal derecho reunía los requisitos establecidos por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales de referencia, argumentando que el derecho de obtener su libertad provisional bajo caución representaba un riesgo para la sociedad debido a que existían procesos penales por el mismo delito en contra de Q, por lo que los activos han utilizado la misma mecánica para efectuar actividades delictivas con una misma pasión delictiva, lo que se traduce en una omisión de la autoridad para permitir que Q pudiera continuar con su proceso fuera de prisión. Además, cabe resaltar que ministerio público aludió en su puesta a disposición ante el Juez competente que aportaría con posterioridad los elementos de prueba para sustentar su negativa para obtener el beneficio de la libertad causal en favor de Q, refiriendo que agregaría diversas copias debidamente certificadas del término constitucional o diversas resoluciones, circunstancia que denota su falta de interés en velar por la protección de los derechos humanos más amplia de dicha agraviada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Sobre el particular, cabe mencionar que en reiteradas sentencias la Corte IDH se ha pronunciado respecto de la importancia de que las autoridades



encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación para no violentarse los derechos humanos de las personas, en las que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

En conclusión, esta Defensoría considera que se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por parte de los servidores públicos encargados de las averiguaciones previas de referencia, por las circunstancias que se analizaron en el presente apartado al no actuar con la debida diligencia y omitir ajustar su actuación a los principios del servicio público aplicables en relación con el imputado.

Ahora bien, esta Defensoría procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En este sentido, cabe resaltar que con motivo de la consignaciones que efectuaron los Agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las multicitadas indagatorias, dieron origen a las causas penales 91/2009, 115/2009, 157/2009, 103/2009 y 146/2009 de las cuales en dos de ellas, a saber las números 91/2009 y 115/2009 radicadas en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, no se cumplimentaron los términos y plazos que marca la ley para el dictado de las sentencias respectivas, pues dentro de la causa 91/2009 estuvo privada de su libertad por un lapso de un año, cuatro meses y trece días, mientras que en la causa 115/2009 estuvo un año, cinco meses y cuatro días, con lo cual también se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

En efecto, se acreditó la dilación en la impartición de justicia dentro de los procesos penales 91/2009 y 115/2009, en agravio de **Q**, puesto que dentro del primer proceso quedó a disposición de la autoridad judicial el día veintisiete de julio de dos mil nueve y obtuvo su libertad el nueve de diciembre de dos mil diez, por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, en atención

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



al juicio de amparo número 1203/2010 que promovió ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado; también, dentro del proceso penal 115/2009, quedó a disposición de dicho Juzgado el diecinueve de septiembre de dos mil nueve y no fue sino hasta que dentro del recurso de revisión que promovió la quejosa ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, que se revocó la sentencia recurrida y en consecuencia, se le concedió el amparo y protección en contra del auto de formal prisión de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, por lo que se emitió nueva resolución con fecha veintitrés de febrero de dos mil once, por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, quien dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor de **Q**, la cual fue confirmada por la Tercera Sala Penal dentro del toca 319/2011 y en consecuencia, se giró boleta de libertad; siendo necesario destacar que dentro de los dos procesos en cita, **Q** estuvo privada de la libertad por más de un año.

Tales hechos se acreditan con el contenido del oficio número 1386, suscrito por la Jueza Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, del que se desprende que dentro de los expedientes penales 91/2009 y 115/2009 se libraron las correspondientes ordenes de aprehensión y auto de formal prisión en contra de **Q**, y posteriormente se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en atención a un medio extraordinario de defensa como lo es el amparo federal, por lo que dentro de los delitos que se le integró “Retención y Fraude Genérico” quedó absuelta.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con relación a la dilación que se comenta y atendiendo al tiempo en que se procesó a **Q**, el artículo 20 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresaba: “Que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: **A. Del inculpado:** [...] VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.



Tales preceptos fueron transgredidos por el órgano jurisdiccional, ya que Q no fue juzgada en los términos y plazos estipulados en el referido artículo 20, con lo cual se vulneró su derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

De lo dispuesto en los preceptos antes referidos, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, **conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento**, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Ahora bien, con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia; esos principios son los siguientes: **Principio de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **Principio de justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **Principio de justicia imparcial**, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y **Principio de justicia gratuita**, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Con relación al primero de esos principios, respecto del cual existe una vulneración por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que es el caso que interesa, el máximo tribunal ha establecido “**la prontitud**” como un concepto subjetivo, y el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

Por ello, en el caso en concreto se desprende que el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, al procesar a **Q**, en las causas penales 91/2009 y 115/2009, no actuó conforme al principio de prontitud, ya que estuvo privada de su libertad por un tiempo mayor al establecido por las normas citadas.

Debe decirse que los plazos y términos establecidos en la ley, deben ser respetados tanto por las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, lo que implica una obligación para los órganos jurisdiccionales, y su aplicación debe ser objetiva y razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ Rec. 11/2015 que es del tenor:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Novena Época, página 124. (Registro 172759).



significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

Por lo anterior, este Organismo advierte que hubo un exceso del uso de la prisión preventiva en perjuicio de la quejosa, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, la quejosa estuvo privada de su libertad en un lapso mayor a un año dentro de dos causas penales, vulnerándose en su perjuicio los artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal es un derecho humano complejo integrado por un haz de distintas posiciones jurídicas que forma parte conceptualmente del derecho humano a la libertad en sentido amplio, el cual le permite a una persona ejercer libremente conductas en su vida privada y pública sin afectaciones u obstaculizaciones por parte del Estado. Entre sus múltiples posiciones jurídicas se encuentran aquellas relacionadas con la materia penal, en donde la Constitución mexicana, los tratados internacionales y la normatividad secundaria han establecido una



variedad de contenidos normativos con el único fin de respetar y proteger la libertad física de una persona, entendida como la ausencia de restricciones temporales, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados.¹¹

Respecto al tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas señala que la “prisión o detención preventiva” es todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previa a una sentencia firme.¹²

En el citado informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca que de todas las garantías judiciales propias del ámbito penal la más elemental es quizás la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art. 8.2) 179.

Aunado a lo anterior, también se violentó el derecho de Q a la presunción de inocencia, misma que con la reforma del 18 de junio de 2008 a rango constitucional debe prevalecer, estimarse, presumirse y tratarse a la persona como inocente antes del proceso y durante todas las etapas, y no ser presentado ante los medios de comunicación para evitar un repudio y prejuicio anticipado social del imputado. Ya que el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario y haya una sentencia condenatoria o absolutoria, a través del desarrollo de una actividad probatoria de cargo válida; sin embargo, los Juzgadores que estuvieron a cargo de las causas penales mencionadas, dictaron auto de formal prisión contra Q.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Amparo en revisión 205/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil quince.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Pág. 13. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>



La presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable.

Del principio de presunción de inocencia se deriva también, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”. De ahí la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada. Adicionalmente, el propio artículo 7.5 de la Convención “impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esa medida cautelar”.¹³

En razón de lo anterior, es claro que la detención de **Q** al juicio se prolongó excesivamente, lo cual aumento el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia, pues ésta se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla, dado que a pesar de su existencia como derecho, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.¹⁴

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otra parte, no debe perderse de vista el criterio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, el cual está directamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia. El fundamento del uso excepcional de esta medida cautelar estriba precisamente en el hecho de que es la más severa

¹³ Ibídem Pág. 57

¹⁴ Ibídem Pág. 58



que se puede imponer a un imputado, pues implica precisamente su encarcelamiento, con todas las consecuencias reales que esto conlleva para él y su familia.

En términos prácticos, el principio de excepcionalidad implica que sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, porque se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.¹⁵ Sin que de autos se advierta que era la única medida para asegurar que la imputada no se extrajera de la justicia, pues cabe resaltar que se podía dar seguimiento al proceso sin estar privada de su libertad.

Ahora bien, conforme a los preceptos constitucionales y convencionales citados en párrafos anteriores, puede concluirse que conforme al derecho humano a la presunción de inocencia y a una justicia pronta, completa e imparcial, toda persona que se encuentre detenida o presa con motivo de un juicio seguido en su contra por la comisión de un delito, tiene la prerrogativa de que en alcance a su derecho a la libertad personal se le juzgue en un plazo razonable (sin dilación injustificada) o sea puesto en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso.

Lo anterior implica que, si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos supuestos, también mandata que el proceso penal en contra de una persona a la que se sometió a esta medida cautelar se lleve a cabo en un plazo razonable, pues si ello no se cumple, en realidad se estaría imponiendo una pena anticipada en franca vulneración al principio de presunción de inocencia.

Por ello, la autoridad responsable vulneró en perjuicio de **Q** el derecho humano a la presunción de inocencia y a una justicia pronta, completa e imparcial, pues se excedió en el uso de la prisión preventiva fuera de los plazos establecidos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ *Ibídem* Pág. 60



en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de las causas penales 91/2009 y 115/2009 y que no fue sino hasta que ésta promovió diversos amparos y el recurso de revisión 536/2010 que se le concedió el amparo y protección de la justicia, por lo cual el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, libró a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar; por lo que **Q** pudo obtener su libertad gracias a que juzgadores federales le concedieron el amparo y protección como un medio extraordinario de defensa.

Todos los argumentos vertidos se realizan sin desconocer que los procesos penales seguidos en contra de **Q** se instruyeron bajo el sistema procesal penal tradicional o mixto, en el que imperaba la imposición de la prisión preventiva como regla general; mismo que ha quedado superado por la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal el cual representa un cambio en la impartición de justicia y en el uso de la prisión preventiva como medida cautelar, pues obliga a los juzgadores a aplicar las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de los principios de igualdad, presunción de inocencia y excepcionalidad en la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde a lo establecido en los artículos 1º., 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo antes descrito es claro para esta Defensoría que, la falta de cuidado y diligencia del personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó que el trámite de los expedientes penales 91/2009 y 115/2009, no se siguiera conforme a los plazos y términos legalmente establecidos; a ello, cabe agregar el hecho de que la quejosa como medio de defensa fue que promovió diversos amparos dentro de dichas causas, a efecto de lograr su libertad, cuando corresponde a los Tribunales la tarea de impartir justicia pronta, expedita, imparcial y gratuita, para garantizar con efectividad la supremacía del estado de derecho en nuestro país, pues ésta resulta fundamental para que se garantice a la sociedad mexicana



una convivencia armónica y civilizada, donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, por tal motivo resulta indispensable que las instancias jurisdiccionales cumplan con toda puntualidad, rectitud e imparcialidad sus atribuciones, ya que de no ser así, se trastoca lo dispuesto por nuestra carta magna, obstaculizándose la impartición de justicia en los términos citados, lo que propicia el resquebrajamiento del orden jurídico vigente y la pérdida de la confianza en las instituciones públicas por parte de los gobernados, como acontece en el caso concreto en que la inobservancia de los preceptos constitucionales y convencionales señalados con antelación, condujo a que **Q** enfrentara un proceso penal por más de un año, cuando la administración de la justicia, debió suscitarse conforme a los tiempos y términos prescritos por la Ley, quedando claro para éste Organismo que, la falta de cuidado y diligencia en el ejercicio de sus funciones del personal del Juzgado de referencia que tuvo a su cargo los citados expedientes penales, ocasionó que la sustanciación del expediente penal en comento no se siguiera conforme a los plazos y términos legalmente establecidos.

En razón de lo argumentado, la conducta desplegada por los servidores públicos que estuvieron a cargo del citado Juzgado a partir del veinticinco de julio de dos mil nueve, fecha en la que la quejosa quedó a disposición del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, como probable responsable en la comisión del delito de Retención el cual posteriormente fue reclasificado a Fraude Genérico dentro del expediente 91/2009 y de Retención dentro de la causa penal 115/2009, es probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa al contravenir en su calidad de servidores públicos, la obligación señalada en el artículo 56 fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La conducta desplegada por los servidores públicos a que se refiere el presente documento, muy probablemente también implica responsabilidad penal en términos del artículo 208 fracciones XI, XIII y XXI del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

VII Reparación del daño.



El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) **Los daños materiales** y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que



constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁶

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.¹⁸

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas¹⁹, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, lo cual

¹⁶ 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

¹⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 1. [...] En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas,



igualmente se encuentra contemplado en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca²⁰.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda, así como el 167 indica que si la Defensoría determina que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitar la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

En el caso concreto, resulta indispensable reparar el daño a **Q**, quien se encontró privada de su libertad del veintisiete de julio de dos mil nueve, dentro de la causa penal 91/2009 y obtuvo su libertad el nueve de diciembre de dos mil nueve; en la causa 115/2009, privada de la libertad a partir del diecinueve

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

²⁰ Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Artículo 1. [...] En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.



de septiembre de dos mil nueve y obtuvo la misma el veintitrés de febrero de dos mil once, por lo que en ambas causas quedaron a disposición del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, circunstancia que causó daños tanto a nivel personal (la pérdida de su libertad, pérdida de trabajo, distanciamiento de su núcleo familiar, estigmatización, menoscabo patrimonial, entre otros) como a nivel familiar (desintegración familiar, problemas económicos, afectaciones emocionales a su progenitora e hijo).

Este Organismo insiste que, ante un error judicial, el Estado debe reconocer frente a los gobernados, su responsabilidad por la indebida administración de justicia, y por ende, permitir que los particulares puedan obtener una indemnización, la cual jamás será justa, ya que un daño de imposible reparación, es el lesionar la dignidad de un ser humano y atentar contra su libertad personal.

La resolución de inculpabilidad, trae como resultado que se declare la libertad del indiciado, lo cual es insuficiente para reparar la violación a los derechos humanos que produce la permanencia en prisión²¹, ante los daños que produce la reclusión y la estigmatización social.

El elemento por excelencia que configura la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia, es la falla en el servicio de impartir justicia, actividad que encuentra su fundamento en la obligación del Estado en garantizar la integridad, la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia para evitar interpretaciones autoritarias y violatorias de los principios legales. Cuando esta falla se presenta, es entonces cuando el Estado debe responder a través de una reparación que consiste en una indemnización por los perjuicios ocasionados principalmente por dos supuestos:

1. Los daños causados por error judicial, y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²¹ Zaragoza Contreras, Laura Guadalupe y Valencia Gayoso, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 58.



2. Los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia²².

Como se ha venido señalando, **Q** fue objeto de prisión preventiva durante un año, seis meses y veintisiete días, después de los cuales en segunda instancia se dictó a su favor una sentencia absolutoria; entonces, esta Defensoría estima que el Estado a través del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial es responsable de indemnizarla por haber sufrido la privación de su libertad por mayor tiempo al establecido para una prisión preventiva, además de no ser culpable del hecho delictuoso que en su momento se le imputó, pues mediante resolución del nueve de diciembre de dos mil nueve y veintitrés de febrero de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado y el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, le concedieron el amparo y protección de la justicia, por lo cual el Juzgador, al conocer de dichas causa penales emitió en ambos auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley al determinar que no se acreditada su responsabilidad penal.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual se adhirió México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno²³, reconoce el derecho a una indemnización, por lo que en su artículo 63 establece: *“Artículo 63. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Romero Michel, Jessica Cristina, Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional, Revista Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 3, (2013), p. 118.

²³ Consultable en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>



Cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Senado Mexicano, en consecuencia, México adquirió las obligaciones contenidas en la misma, lo que le obliga a observar la responsabilidad que le impone el artículo 63 de la Convención, por tanto, tiene la obligación de indemnizar a las personas que hayan sido objeto de prisión preventiva.

A mayor abundamiento el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴ alude a la responsabilidad del Estado con motivo de una actividad “administrativa” irregular, como ocurre en el asunto analizado en la presente resolución, en que se reitera, que Q fue objeto de prisión preventiva durante un periodo de un año, seis meses y veintisiete días, después de los cuales obtuvo su libertad por falta de elementos para procesar.

Por otro lado, cabe citar que respecto de las indemnizaciones, en una primera aproximación, el Estado debe pagar al particular una cantidad determinada por cada día que estuvo privado de su libertad, lo cual matemáticamente parecería adecuado pues se partiría de una aparente igualdad entre uno y otro caso, sin embargo, como se ha hecho alusión a la luz de la dignidad humana, la libertad y los derechos fundamentales de las personas son invaluable, por lo que es imposible fijar cuantitativamente una cantidad para establecer cuánto vale un día de la libertad de una persona, sin ser óbice, a que cada persona es única e irrepetible y cada individuo resentiría el daño ocasionado por la prisión preventiva de distinta manera, el elemento común entre las víctimas de un error judicial es que todas deberán concluir su vida con la dignidad lesionada.

La obligación de indemnizar al gobernado sujeto a prisión preventiva y que obtiene la libertad por falta de elementos para procesar de los delitos que se le imputó, deriva del deber que tiene el estado de garantizar integridad, eficiencia

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 109. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



y eficacia de la Administración de Justicia. El pago de la indemnización económica que debe cubrir el Estado, debe ser suficiente para garantizar al gobernado el pago de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos necesarios²⁵.

Por último, con base en todas las manifestaciones y argumentos esgrimidos, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

A la Fiscalía General del Estado.

Primera: Dentro del plazo de **sesenta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a **Q** y a su familia, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento, mismo que deberá ser acordado con ésta y con la Defensoría.

Segunda: En un plazo de **noventa días hábiles**, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en coordinación con **Q**, se implementen mecanismos necesarios para que se le repare el daño causado, debiéndose incluir la atención médica y psicológica especializada que requieran tanto ella como su familia para revertir las consecuencias derivadas del tiempo excesivo que estuvo privada de su libertad.

Tercera. Como garantía de no repetición, en un plazo de **seis meses**, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ Zaragoza Contreras, Laura Guadalupe y Valencia Gayoso, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 80.



de esa dependencia a su cargo, especialmente a los Agentes del Ministerio Público, programas integrales de capacitación y formación, respecto de la investigación de delitos, para la procuración de justicia, así como de las medidas de protección para las víctimas de delitos, con el objeto de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Cuarta. Se giren instrucciones a los servidores públicos encargados de rendir los informes ante esta Defensoría, a efecto de que en lo subsecuente rindan sus informes de manera completa y con la documentación suficiente para respaldar los actos que se le atribuyen a esa autoridad responsable.

Al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Primera: Dentro del plazo de **sesenta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a **Q** y a su familia, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento, mismo que deberá ser acordado con ésta y la Defensoría.

Segunda: En un plazo de **noventa días hábiles**, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en coordinación con **Q**, se implementen mecanismos necesarios para que se le repare el daño causado, debiéndose incluir la atención médica y psicológica especializada que requieran tanto ella como su familia para revertir las consecuencias derivadas de la privación de su libertad por la dilación dentro de los procesos penales 91/2009 y 115/2009 por parte del Juzgador que estuvo en ese tiempo en el juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

Tercera. Como garantía de no repetición, en un plazo de **seis meses**, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de esa dependencia a su cargo, especialmente a los Jueces, programas

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



integrales de capacitación y formación, respecto a la perspectiva de procuración de justicia y sobre las medidas de protección para las víctimas de delitos, con el objeto de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Cuarta. Se giren instrucciones a los servidores públicos encargados de rendir los informes ante esta Defensoría, a efecto de que en lo subsecuente rindan sus informes de manera completa y con la documentación suficiente para respaldar los actos que se le atribuyen a esa autoridad responsable.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las



pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15

503 02 20

513 51 85

513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org